

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA  
PALACIO LEGISLATIVO  
PRESENTE.**

El suscrito **C. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA**; y los suscritos **CC. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN, ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO Y NOE QUEVEDO SALAZAR**, Diputados de la **LXI Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMA la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para eliminar el fuero.**

### **C O N S I D E R A N D O S**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que los diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el objeto de la presente iniciativa, es eliminar el fuero constitucional.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

### **E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Desde el momento que hablamos de igualdad, se da por preexistente el concepto de diferencia. La igualdad como definición práctica, puede ser concebida como la ausencia de total discriminación entre las personas, en lo que respecta a sus derechos. Mientras que la diferencia es la cualidad o aspecto por el cual una persona o cosa se distingue de la otra.

Estos dos conceptos desempeñan un papel fundamental y se encuentran jurídicamente ligados al fuero constitucional o la inmunidad parlamentaria, privilegio que ostentan determinados servidores públicos.

La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados –así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución– que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes; o procesados y juzgados, sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso o Asamblea. Es el término de uso coloquial o común, y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria.

Por lo que se refiere al diccionario de la Real Academia Española, enuncia que la palabra “fuero” tiene un significado de “jurisdicción o poder”. Sin embargo en término parlamentario se considera como “competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo”.

Lo que respecta a la inmunidad, de acuerdo con la Real Academia Española, el término proviene del latín *immunitas* - *atis* que, unida a la palabra parlamentaria, significa aquella prerrogativa de los senadores y diputados que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del Poder legislativo (parlamento, Congreso o Asamblea).

El antecedente histórico de la inmunidad parlamentaria lo encontramos en Inglaterra durante el siglo XV, pero jurídicamente apareció en el siglo XVII, denominándosele *Freedom from arrest*. Esta figura consistía en que los parlamentarios no podían ser arrestados por la comisión de un delito de tipo civil, con pena de prisión por deudas civiles. Su finalidad consistía en permitir la asistencia del parlamentario a las sesiones y, de esta forma, tener voz y voto de las personas por él representadas. Incluso esta protección se extendía hacia su familia y sus servidores.

La inmunidad parlamentaria inglesa quedó abolida, como privilegio, cuando la prisión por delitos civiles desapareció en 1838. En Francia, la inmunidad parlamentaria se gestó en la época de la Revolución francesa de 1789, difundándose durante el siglo XIX por toda Europa. En este país surgió jurídicamente con el Decreto del 26 de junio de 1790, el cual mencionaba que los miembros de la Asamblea Nacional gozaban de *inviolabilité*, refiriéndose a la inmunidad sólo que con un vocablo distinto. La Constitución francesa de 1791 regulaba a la inmunidad señalando, que ésta consistía en no llevar a cabo detenciones y procesamientos, pero en materia criminal, salvo en los casos de flagrante delito y con la posibilidad de ser levantada con autorización de la Cámara respectiva.

La inmunidad parlamentaria, es un privilegio de los parlamentarios (diputados y senadores), que consiste en aquella protección, de carácter procesal, que tienen los mismos cuando se les intenta seguir un proceso penal, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

El fuero o la inmunidad se entienden también como un privilegio conferido a expresos servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del

Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

Es precisamente en el concepto que menciona la palabra privilegio cuando se actualiza la discriminación y las palabras igualdad y diferencia. Es decir, el fuero si bien respondía a un contexto histórico para la protección política de los servidores públicos, actualmente se ha convertido en una figura jurídica que violenta el principio básico de la igualdad.

De la misma manera, trastoca el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece lo siguiente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Así como el primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestando que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”.

Es así, que no puede haber dos tipos de ciudadanos: unos, los que se les puede establecer un proceso penal, y otros, los que para poder proceder penalmente en su contra, se debe de pasar por un filtro (en el caso que nos ocupa en el poder legislativo) para actuar en consecuencia; en una clara discordancia constitucional ya que trastoca el sistema de justicia penal, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Es entonces, que el proceso penal debe llevarse a cabo de la misma manera para todas las personas, en condiciones de igualdad; por lo tanto, los servidores públicos que gozan de inmunidad penal, al dejar de poseerla, no resulta necesario que el Congreso del Estado, tenga que llevar a cabo los juicios de declaración de procedencia, a los que invoca la Constitución.

En el caso de la responsabilidad civil, no se requiere del procedimiento de declaración de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una indemnización; por lo tanto, debido a que con la eliminación del fuero, ya no es necesario hacer la diferenciación en la Constitución. Por eso, es dable derogar también dicho párrafo.

Y es que, al concebir un Estado de Derecho, en la búsqueda de la aplicación y eficacia de la Constitución, se está construyendo y cumpliendo una finalidad, porque asiste a enfocar condiciones inconstitucionales o ilegales; de manera que, expresar soluciones a los problemas o vacíos que presentamos, basados en una exposición objetiva para detectar áreas de oportunidad, tiene el objetivo de acercar a las personas a la justicia y salvaguardar el debido proceso.

Es así, que debemos trazar la necesidad de modificar nuestro marco normativo constitucional, para eliminar el fuero a efecto de garantizar el acceso a la justicia, la igualdad jurídica, la transparencia y la rendición de cuentas.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos al análisis, discusión y en su caso, aprobación de esta Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

**DECRETO NUM. \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 33, la fracción XX del artículo 43, la fracción II del artículo 104, primero y segundo párrafo del artículo 136, el segundo párrafo del artículo 140; y se DEROGA el segundo y tercer párrafo del artículo 135, cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 137, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Art. 33. ...**

**El Presidente del Congreso velará por el respeto y la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.**

...

...

...

**Art. 43. ...**

I a XIX Bis. ...

XX. Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando como **Órgano** de acusación si resultare procedente, presentar ésta;

XXI a XXXV. ...

**Art. 104. ...**

I. ...

**II. Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.**

III a X. ...

**Art. 135. ...**

**Derogado.**

**Derogado.**

**Art. 136. El servidor público será separado de su encargo al declararse su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

**Tratándose del Procurador General de Justicia del Estado, las leyes de la materia, prevendrán el procedimiento a seguir.**

**Tratándose de delitos federales se procederá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Art. 137. ...**

...

...

**Derogado.**

**Derogado.**

**Derogado.**

**Art. 140. ...**

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

## **A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 28 de julio de 2016**

**C. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO SINALOENSE**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN**

**DIP. ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO**

**DIP. NOE QUEVEDO SALAZAR**